

JUZGADO POLICIA LOCAL
PUERTO VARAS

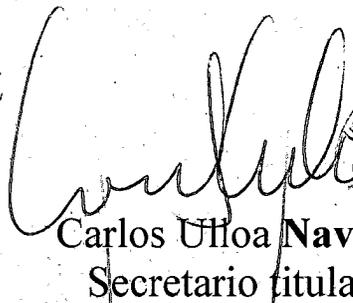
OFICIO N° 942-14.-

Puerto Varas, Noviembre-03-2014.-

Adjunto remito a Ud. copia de la sentencia, en la causa Rol N° 4.820-13, por Infracción a la Ley N° 19.496, María Odette Schwerter Larregui contra el Banco Estado, oficina Puerto Varas, todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la ley ya citada.-

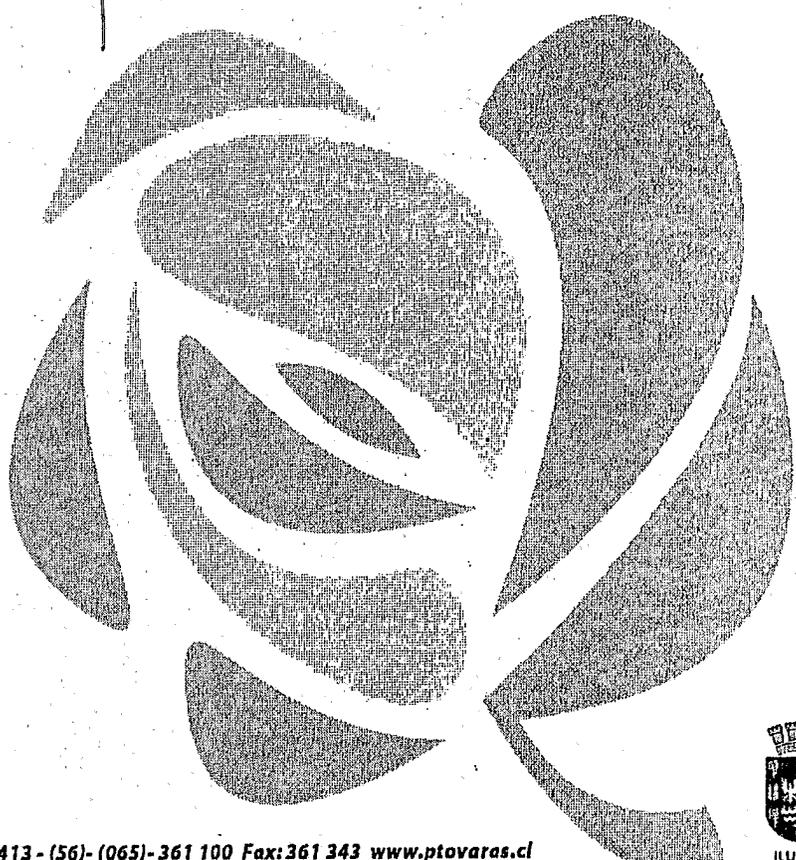
Saluda atentamente a Ud.-

POR EL JUEZ


Carlos Ulloa Navarro
Secretario titular



SEÑOR.
DIRECTOR SERNAC
PUERTO MONTT.-



Puerto Varas, Seis de Junio del año dos mil catorce.-

VISTOS:



Se presenta a fojas 5 doña MARÍA ODETTE SCHWERTER LARREGUI, comerciante, domiciliada en calle Del Salvador N° 264 local 3, de esta ciudad, quien interpone querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 en contra de BANCOESTADO S.A. (es decir, Banco del Estado de Chile), sociedad anónima de su giro, representada por su agente don Pedro Hernández Barría, rectificando a fojas 17 que se trata de IGNACIO ENRIQUE SCHNETTLER ZÁRATE, ambos domiciliados en calle Santa Rosa N° 444 de esta ciudad.

Expone que el 25 de junio de 2013 se encontraba en su local comercial denominado "Dein Hause" de la galería Doña Natalia, y siendo alrededor de las 16 horas ingresó una persona de sexo femenino, la que en definitiva le sustrajo diversas especies, entre ellas un talonario de cheques, de lo que alcanzó a percatarse, y de inmediato llamó al Banco Estado para hacer bloqueo de sus cheques, siendo atendida por Natalia Sepúlveda, pese a lo cual un cheque por la suma de \$ 300.000.- fue cobrado, hecho del cual dicho banco no se ha hecho cargo, infringiendo así la citada Ley.

Demanda la suma de \$ 300.000, valor del cheque pagado, \$ 4.000.000 por daño emergente. \$ 5.000.000.- por lucro cesante, y \$ 6.000.000 por daño moral.

Acompaña a fojas 1 y 2 solicitud de servicio reclamando por el pago del cheque, y copia del parte denuncia enviado por Carabineros a la Fiscalía de Puerto Varas, denuncia efectuada el 25 de junio de 2013 a las 17 horas.



A fojas 33 es contestada la querrela y demanda. Se sostiene que no existe infracción a la Ley invocada, que el cheque en cuestión fue girado el 24 de junio de 2013, o sea, un día antes del hurto, y la firma de la giradora no es visiblemente disconforme, además de no haber orden de no pago conforme a la Ley de Cheques, y no existe constancia del llamado telefónica que sostiene haber hecho.

A fojas 37 se inicia el comparendo, en el cual se presenta el escrito de descargos ya mencionado.

A fojas 38 a 67 rola copia de la carpeta de Investigación por los mismos hechos, emanada de la Fiscalía Local. De entre ellos, es relevante la fotocopia de fojas 60 de la que consta que el cheque en cuestión está fechado el 24 de junio de 2013, que fue cobrado por ventanilla por Paula San Martín Vivanco, y que el cobro se realizó el 26 de junio.

A fojas 117 se reanuda el comparendo, ocasión en que se llama a conciliación, sin resultado, y se recibe la causa a prueba.

Se acompañan diversos documentos, a fojas 79, antecedentes médico de la actora, a fojas 83 y siguientes copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, a fojas 103 información de la revista Estrategia sobre sanción a diversos bancos, a fojas

109 a 116 recomendaciones del BancoEstado para operar con seguridad comprobante de pago de servicios varios, fotocopia del cheque de autos, solicitud de servicio, otra fotocopia del cheque y comunicación explicando la falsedad de la firma, y fotocopia de cédula de identidad y pasaporte.

A fojas 123 y siguientes se acompañan otros documentos a los que no se da lugar por extemporáneos.

A fojas 142 y siguientes declaran los testigos Jorge Eduardo Olivera Castro, Pablo Andrés Navarro, y Carolina Inés Pérez Fraser.

A fojas 152 y 153 rolan Registro de Firmas de Cuenta Corriente, y otra fotocopia del cheque de autos.

No se citó para oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO AL FONDO.-

1.-Que los hechos básicos de esta causa consisten en que en horas de la tarde del 25 de junio de 2013 a la actora le fue sustraído un talonario de cheques desde su local comercial, que dio aviso telefónico al banco respectivo, que es el BancoEstado, y no obstante lo cual al día siguiente fue cobrado uno de los cheques, al cual le fue falsificado su firma y llenado por la suma de \$ 300.000.-, atribuyéndose así al citado banco una infracción a la Ley N° 19.496.

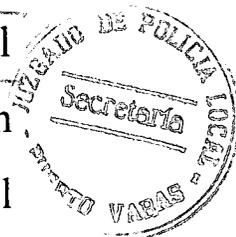


2.-Que la entidad querellada, en su contestación de fojas 33 y siguientes, niega que se haya dado aviso telefónico y no existe registro de tal llamado. Al respecto, efectivamente la actora no ha acreditado en forma alguna dicho llamado, limitándose a dar el nombre de la funcionaria que habría recibido la llamada, pero sin indicar siquiera algún número o código que identifique el reclamo.

3.-Que, en consecuencia, no se ha infringido la Ley N° 19.496 respecto al no acatamiento de la orden de no pago telefónica.

4.-Que también se reprocha a la querellada que la firma de la actora es claramente otra, es decir, su firma no es la que aparece en el cheque cobrado, cual es el N° 5407681 de la cuenta corriente N° 82300033454 de la oficina Puerto Varas del Banco del Estado de Chile.

5.-Que, examinada la firma de la querellante que se ve a fojas 1, 14, 37, 42, 43, 53, 54, 115, 116 y 152, y se coteja con la firma que aparece en el cheque en cuestión, especialmente en la nítida fotocopia de fojas 153, se aprecia una clara diferencia, ya que en dicho cheque no aparece una suerte de rúbrica en forma de de "S" abierta después de la palabra "Odette".



6.- Que del mismo cheque consta que este fue fechado el 24 de junio de 2013 y cobrado el 26 de dicho mes, en la caja 5 de un centro de servicios denominado "PUERTO MONT VARAS" y en definitiva no se ha determinado en cuál de las dos ciudades fue cobrado, lo que no es mayormente relevante, como tampoco la fecha que haya anotado en el cheque un tercero.



7.- Que el N° 1 del artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece que en caso de falsificación de un cheque el librado es responsable si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo, que en autos corre a fojas 152.

8.- Que, en consecuencia, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la suma crítica, cabe dar por acreditado que la firma de la libradora es visiblemente disconforme con la registrada en el banco, (y por consiguiente es), y por consiguiente, el cheque no debió ser pagado a pesar de no haberse recibido orden de no pago al momento del cobro.

9.- Que al no haberse obrado así, la entidad querellada ha infringido los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el primero, al no respetarse una modalidad legal, cual es el no pago de un cheque al existir disconformidad de firma, y el segundo, al

actuarse con negligencia al pagar un cheque con la firma del librador disconforme con la registrada en el banco, ya sea por no haberse cotejado las firmas al momento del cobro del cheque o por haberse hecho en forma displicente o negligente.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA.-



10.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 5 y siguientes, doña María Odette Schwerter Larregui ha demandado al "Banco Estado S.A." (cuyo verdadero nombre legal es "Banco del Estado de Chile) a fin de que se la indemnice por diversos capítulos.

11.- Que respecto al cobro del valor del cheque mal pagado, más daños emergentes y lucro cesante, la demanda no podrá prosperar, toda vez que, según se advierte del documento de fojas 152, solicitado por la propia actora, esta no es la titular de la cuenta corriente respectiva, sino que lo es una persona jurídica llamada REHBEIN SCHWERTER Y CIA LIMITADA, siendo la actora solo una de las titulares para firmar los cheques. Dicho en otra forma, correspondía a dicha sociedad demandar los perjuicios que se han causado.

12.- Que, en todo caso y a mayor abundamiento, no se han allegado antecedentes para acreditar daños emergente o lucro cesante, salvo unas vagas referencias de los testigos antes

nombrados, de manera que de todas formas la demanda habría sido rechazada en estos capítulos.

13.-Que es distinto el caso del daño moral, toda vez que de los antecedentes allegados se desprende que a quien le sustrajeron el talonario o al menos el cheque de autos, y al parecer otros documentos, es a la demandante, ha sido ella la que ha sufrido la falsificación de su firma, y ha sido ella la que ha tramitado todo lo relativo al hurto, reclamos al banco, etcétera, todo lo cual indudablemente le ha causado menoscabo moral, y más aun con los problemas de salud que sufre, y que acreditan los testigos de fojas 142 y siguientes.



14.-Que, así las cosas, se regula prudencialmente dicho daño moral en la suma de \$ 2.000.000.-

III.- OTROS ASPECTOS.-

15.- Que el artículo 61 de la Ley N° 19.496 señala que las multas a que se refiere esta ley serán de beneficio fiscal, norma que debe entenderse tácitamente derogada o al menos modificada por una ley posterior, cual es la N° 19.816, cuyo artículo 3° reemplazó al artículo 55 de la ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, estableciendo que las multa que estos tribunales

impongan serán a beneficio de la comuna respectiva, por lo que en definitiva deben ser ingresadas en arcas municipales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16 del decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982; 2,3,12,23,24,50,50 A, 50 B, 50 C, y 50 D de la Ley N° 19.496, 1,7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:



PRIMERO: Que se condena , con costas , a IGNACIO ENRIQUE SCHNETTLER ZÁRATE, ya individualizado, , en representación de Banco Estado o BANCO DEL ESTADO DE CHILE, como responsable de la infracción señalada en el considerando noveno de esta sentencia, en las circunstancias arriba especificadas, al pago de una multa en pesos a beneficio municipal equivalente a Quince Unidades Tributarias Mensuales.

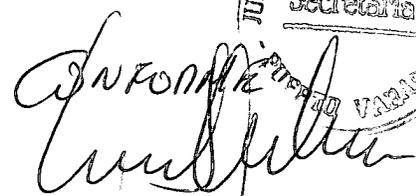
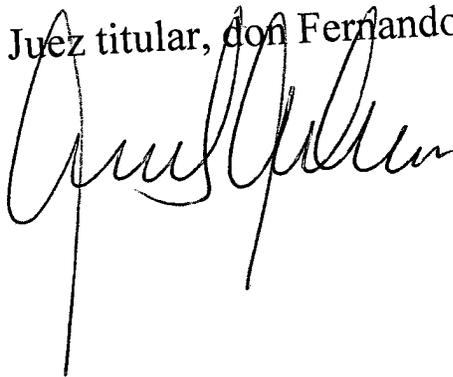
SEGUNDO: Que se acoge, con costas, al demanda civil dirigida en contra del antes mencionado Banco, solamente en cuanto se le condena a pagar a la actora María Odette Schwerter Larregui la suma de dos Millones de pesos a título de daño moral, y se le rechaza en todo lo demás. Dicha suma de pagará reajustada en la forma señalada en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

Si no se pagare la multa impuesta en el plazo legal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley N° 18.287.

Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 Bis de la Ley N° 19.496.-

Anótese y Notifíqueseles.-

Proveyó el Juez titular, don Fernando Yermany Lückeheide.-



Puerto Veraguas, DIEZ de JUNIO de AÑO DOS MIL
CASTORCE notificó personalmente en secretaría a CRISTIAN
HANES OPITZ de la SENTENCIA que precede y de la de fojas
156 a 164 y para constancia firma.

